

Jdo Ldo. de Bella Unión 1°T (Artigas)

DIRECCIÓN Martín Dermit s/n

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Bella Unión, ARTIGAS, 14 de octubre de 2022

En autos caratulados:

CARDEILLAC LIRA PEDRO MANUEL PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Ficha 424-28/2022

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 197/2022, Fecha :13/10/22

VISTOS. Para sentencia interlocutoria de primera instancia estos autos caratulados

?Cardeillac Lira Pedro Manuel ? Prescripción del proceso? individualizados con la IUE

424-28/2022, venidos a conocimiento del suscrito Juez Letrado de Primera Instancia de

Bella Unión de 1er Turno en virtud de la incidencia planteada por el Sr. Cardeillac,

actuaciones llevadas adelante con la intervención del Dr. Ricardo Perciballe por la Fiscalía

Nacional Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad y las Dras. Figuredo y Gavazzo,

por la Defensa del Sr. Cardeillac.-

RESULTANDO.

I.- El día 14 de diciembre de 2021 compareció el Sr. Cardeillac Lira designando Defensa y solicitando la suspensión del proceso y posterior clausura de las actuaciones en función de que habría operado el instituto de la prescripción en la presunta causa, habida cuenta de que la investigación versa sobre hechos que refieren al proceso histórico del gobierno cívico militar, datando de más de 40 años.-

En lo esencial, argumentó en primer orden que el Juez tiene el deber de relevar de oficio la prescripción (art. 124 del C.P) y como consecuencia de ello, la *?cesación del proceso?* (arts. 7 y 8 del C.P.P).-

Añadió que, teniéndose presente el alcance de la jurisdicción en materia penal (art. 31 del C.P.P) que la existencia de un hecho delictivo es presupuesto necesario de la etapa

presumarial que inicia con la *notitia criminis* (114 *eiusdem*) y que el Tribunal se encuentra obligado a relevar la prescripción al momento de dar inicio de esta fase y considerando que, la investigación que ocupa refiere a hechos que no pueden constituir delitos ni faltas puesto que ha transcurrido un lapso en virtud del cual cualquiera de ellos que emergiera de los hechos indagados habría dejado de existir, es que la etapa presumarial no debiera proseguir por haber operado la prescripción.-

En tal sentido, postuló en concreto que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.P, aun cuando en el hipotético caso de que se concluyera que se verificó un injusto que amerita el máximo reproche y, por ende, deviniera aplicable al caso el lapso máximo de prescripción de veinte años previsto por dicha norma, al situarse el *dies a quo* del término en el 01/03/1985, los veinte años de su consumación se habrían cumplido el 1/03/2005.-

Por consiguiente y en concordancia con la jurisprudencia que citó, estimó que corresponde a Derecho que la Sede declare la prescripción, clausurándose el proceso y archivándose las actuaciones.-

II.- Por auto Nro. 404/2021 (dictado en el principal) se dispuso la formación de pieza incidental y concesión de traslado posterior, lo cual se efectivizó a impulso de lo mandado por auto Nro. 145/2022 (de esta causa) sustanciándose la incidencia por el término de seis días perentorios.-

III.- Con fecha 08/09/2022 Fiscalía evacuó el traslado conferido, bregando por el rechazo de la incidencia.-

En lo medular, fundó su oposición en tres órdenes de razones.-

A saber: a) Los crímenes denunciados en autos alcanzan la nota de Lesa Humanidad y por tanto, resultan imprescriptibles; b) Resulta aplicable al caso el principio de que al impedido por justa causa no le corre plazo; c) Devienen exigibles las obligaciones internacionales que gravan al Estado uruguayo en función tras el fallo en el Caso Gelman vs Uruguay.-

Con relación a la primera de las líneas argumentativas, sostuvo que sin perjuicio de la tipificación que en definitiva se efectúe, los hechos de autos al ser parte de un plan sistemático ejecutado por agentes del Estado y en virtud de razones ideológicas, revisten la nota de Crímenes de Lesa Humanidad y, por tanto, son imprescriptibles.-

Ello en la medida de que el reconocimiento de su carácter de tales por nuestro ordenamiento jurídico es anterior incluso a la Ley 17.347 del 5 de junio de 2001, puesto que se encuentran comprendidos con tal nota entre el elenco de normas del *¿jus cogens?* que ingresan al sistema constitucional mediante el artículo 72 de la Constitución.-

Concretamente, fueron elevados a tal categoría a partir del Estatuto de Nuremberg (1945) aprobado por Uruguay el mismo año, el cual fuera admitido por diversas resoluciones de la ONU, en cuyo marco se delinearon los *¿Principios Básicos en materia de persecución de crímenes de guerra y Lesa Humanidad.* Aunado a ello, en el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se admite como fuente de Derecho al internacional, por lo que en la medida de que al momento de la ocurrencia de los hechos de autos era *¿opinio iuris?* su calidad de Crímenes de Lesa Humanidad e imprescriptibilidad, tal conclusión deviene obligatoria para todos los estados partes de la ONU; posición admitida por la jurisprudencia que citó.-

Con relación a la segunda de las líneas argumentales, postuló en esencia que los presuntos delitos que se indagan tampoco se encuentran prescriptos si se tiene presente que en función del principio de que al impedido por justa causa no le corre plazo (art. 98 del C.G.P) el cual resulta aplicable al *sublite* al influjo de la intelección que postula de lo previsto en los artículos 120 a 122 del Código Penal y lo edictado por los artículos 6 y 87 del Código del Proceso Penal 1980, por lo que no puede computarse para la prescripción el periodo de la dictadura cívico militar, como tampoco puede contabilizarse el lapso de vigencia y aplicación de la Ley 15.848 sobre caducidad de la pretensión punitiva del Estado, ya que en el primer

caso no existían las garantías mínimas para llevar adelante una verdadera investigación independiente, mientras que en el restante el Ministerio Público no pudo cumplir con su poder-deber de investigar y ejercer la acción penal.-

Además, debe tenerse en consideración en el cómputo la fecha en que el poder ejecutivo habilitó la investigación de conformidad con el art. 3 de la Ley 15.848, la fecha del dictado de la Resolución Nro. 322/2011 (30/06/2011) revocatoria de los actos administrativos dictados al amparo de la precitada norma y la data de entrada en vigor del art. 1 de la Ley 18.831.-

Finalmente, arguyó que debe proseguirse la investigación en atención a la obligación internacional asumida por el Estado Uruguayo (cuyo cumplimiento resulta exigible a todos sus órganos) de no aplicar institutos jurídicos y salvar los obstáculos que impidan la investigación y castigo de los responsables de delitos de lesa humanidad, conforme a lo sentenciado por la Corte Interamericana en el caso Gelman vs. Uruguay.-

CONSIDERANDO.

I.- Conforme emerge del análisis de las actuaciones y a modo de encuadre, cabe reseñar que la instrucción presumarial se inició a raíz de la denuncia penal radicada por la Sra. Eliana Caseras Sánchez respecto de la situación a la que se habría sometido al Sr. Dante Octavio Porta Moreira, detenido el día 11 de diciembre de 1976 por efectivos militares, quién habría sido conducido al Regimiento de Caballería Mecanizada Nro. 10 de Bella Unión.-

Según la denunciante, en dicho sitio el Sr. Porta Moreira habría sido sometido a torturas y todo tipo de malos tratos que derivaron luego en su fallecimiento el día 12 de diciembre de 1976.-

Por otra parte, el decurso de la instrucción determinó la inserción en la indagatoria de la situación vivenciada por el Sr. Saul Faccio Soto, fallecido el día 15 de diciembre de 1976, en circunstancias que, según Fiscalía, revestirían el mismo cariz que las del Sr. Porta.-

En dicho marco, por dispositivo Nro. 156/2020 se dispuso la citación en calidad de indagado del Sr. Cardeillac Lira; lo que en definitiva determinó la promoción de la incidencia en la fecha referenciada *ut-supra*.-

II.- A criterio del sentenciante, corresponde rechazar la impetrada declaración de prescripción y consiguiente clausura, conforme a los fundamentos que seguidamente se expondrán.-

IV.- Sabido es que, en regímenes como el nuestro, el efecto del transcurso del tiempo es hacer cesar la potestad punitoria, el derecho-deber a perseguir y castigar los delitos que el Estado tiene por regla general (Cf. SCJ Sent. Nro. 935/2015).-

Es que, como fuera señalado la Suprema Corte de Justicia, pese al *nomen iuris* y los términos empleados por el Legislador?? *cabe partir de la interpretación de las normas contenidas en los arts. 117 a 125 del Código Penal para determinar si la prescripción prevista en ellos afecta a la norma sustantiva que determina el delito o a la adjetiva, es decir, a la acción para hacer valer en juicio las normas sustantivas.*

Los referidos artículos se encuentran en el Título VIII, Capítulo I del Código Penal, bajo el ?nomen iuris?: ?De la extinción de los delitos?, lo que haría pensar, ?prima facie?, que la prescripción, como instituto extintivo, provocaría la eliminación del delito y no solamente la de la acción.

Pese a que el legislador utilizó en forma indistinta dos expresiones que no son sinónimas (?extinción? y ?prescripción? del delito), lo cierto es que en todos los casos el Código Penal está regulando materia procesal, esto es, la prescripción de la acción penal, lo que surge, sin hesitaciones, de la simple lectura del art. 120 y se infiere, sin mayor esfuerzo, de los arts. 121 y 122 del mismo cuerpo normativo.? (Cf. SCJ Sent. Nro. 50/2016).-

Partiendo de esta premisa y a fin de determinar la configuración (o no) del medio extintivo en el *subiudice*, tal como parcialmente emerge de la intelección de la argumentación vertida

por la Defensa, cabe recordar que nuestro legislador vinculó el lapso necesario para que opere el instituto de la prescripción con dos extremos fundamentales: **a)** la entidad del acto, manifestada por la gravedad del crimen endilgado (arts. 117 y 118 del Código Penal; **b)** la peligrosidad del actor, aumentado el tiempo para delincuentes habituales, reincidentes y homicidas peligrosos (art. 123 *ejusdem*).-

Es así como, para los delitos punibles con pena de penitenciaría, cuyos guarismos máximos abstractamente considerados oscilen entre los 20 a 30 años, 10 a 20 años y 2 años hasta los 10 años, se estableció un lapso prescripcional de 20 años, 15 años y 10 años (num. 1, lits. a, b, c del art. 117 del C.P.P; respectivamente) a la vez que, en el caso de los hechos castigados con pena de prisión, multa, inhabilitación absoluta se fijó el cómputo en 4 años (num. 2 *ejusdem*) descendiendo a los 2 años en supuestos de hechos que se penan con inhabilitación especial (num. 3); términos que eventualmente se verían exacerbados en función de la elevación en un tercio de configurarse las causales previstas en el artículo 123 del Código.-

Y en relación del *dies a quo* del término, es dable postular *ab initio* que, dicho lapso, ante eventuales delitos a imputarse se situaría, según en el caso, en la fecha de consumación, suspensión o cese de ejecución y la fecha en que se realizó la última acción (art. 119 *ejusdem*) viéndose interrumpido el término en curso por la ejecución de actos de procedimiento, de tratarse de supuestos que, como en el *sublite*, se investigue injustos perseguibles de oficio y respecto de los que *no procede el arresto* (art. 120 del C.P).-

Pues bien.-

Analizado el caso concreto desde esta limitada intelección del marco normativo y en consideración de que los hechos investigados datarían de diciembre de 1976, a primera vista bien podría coincidirse con la Defensa en que habría operado la prescripción de cualquier reato que pudiera endilgarse.-

No obstante, partiéndose de la base fáctica denunciada y la invocación por el acusador público de la presunta ocurrencia de delitos de lesa humanidad y terrorismo de Estado, la interpretación sistemática y la aplicación contextualizada de la normativa incidente conlleva a concluir en el rechazo de la pretensión declarativa enderezada, independientemente de la imputación que finalmente pudiera efectuarse en la etapa procesal oportuna.-

Ello por cuanto, en primer lugar, como fuera reseñado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2^{do} Turno en sentencia Nro. 1/2010, no puede computarse a los efectos prescriptivos el periodo transcurrido durante el régimen de facto. A propósito de ello, *??esclarece el debate planteado, tener presente la reciente (veinte años) historia de este país.*

A fines del año 1986, en la segunda quincena del mes de diciembre, se levantó el receso parlamentario, tratándose, el 18 de diciembre, en el Senado, el siguiente orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley sobre preclusión de la pretensión punitiva del Estado y clausura de procedimientos contra funcionarios policiales y militares" (texto de la citación).

En definitiva, el texto que resultó aprobado fue el que corresponde a la hoy vigente Ley N° 15.848; pero, en lo que interesa en el análisis del tema que nos ocupa, corresponde atender a las razones políticas que precipitaron la solución legislativa hoy vigente.

A título meramente ilustrativo, y porque de alguna manera fue el vocero de la bancada oficialista, se transcribirán algunas de las expresiones vertidas por el Señor Senador AT, en la sesión del Senado del 18 de diciembre.

"...Pero el hecho real es que estas Fuerzas Armadas, hoy insertas en la vida constitucional, dispuestas a acatar, como corresponde y como no puede ser de otra manera, la autoridad legítima del Presidente de la República y de los Poderes nacionales constituidos, están enfrentadas a un problema que no es del presente, sino del pasado: al juzgamiento de

eventuales actos cumplidos por ellas, violatorios de derechos humanos, que se relacionan con fecha previa a la asunción del Gobierno democrático. Y este es, precisamente, el punto que hoy tenemos por delante.....

No voy a ocultar que estamos ante una serie crisis institucional.

La Suprema Corte de Justicia, fallando en la contienda de competencia planteada, es decir, sobre cuál debe ser la sede en que se analicen o juzguen estos hechos, ha dictado ya las sentencias y continuará haciéndolo sobre esa base en los días próximos, esto es, de que es competente la Justicia Penal Ordinaria. Por su parte las Fuerzas Armadas han declarado que más allá de la sujeción que hoy sienten hacia la Constitución y la ley, por todos aquellos actos cumplidos por Oficiales en el pasado, que hayan obedecido a órdenes emanadas de la superioridad, en función de la jerarquía -cosa que es inherente a la organización castrense- no aceptan el juzgamiento por la vía de los Juzgados Penales Ordinarios; pero sí, en cambio, por otro tipo de delito, que puede ser de carácter individual o de otra naturaleza, en virtud de la obediencia debida, de la jerarquía, de la responsabilidad y porque, en todo caso, es la Institución misma la que estaba comprometida en aquellos hechos....." (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, tomo 304, pág. 7).

Finalizando su primera exposición, el referido Señor Senador, dio lectura a una declaración firmada por la bancada de Senadores del Partido Colorado, en cuyo ordinal 2º, se decía: "...Con ella [se refiere a la solución propuesta] el país evitará una situación de hecho muy grave que, más allá de las posibles desobediencias a las citaciones para comparecer a declarar ante los jueces consideradas como actitudes individuales pasibles de las sanciones consiguientes, ha de originar un serio conflicto institucional...".

Si las cosas fueron de esta manera en pleno gobierno democrático, al punto que hoy está vigente la referida Ley 15.848, ¿cómo es dable sostener que tales hechos podían ser

investigados, juzgados, en pleno régimen de facto?; ¿por cuál razón las autoridades de la época admitirían el juzgamiento, cuando éste no se aceptó en gobierno democrático?

Es indiscutible que, en cualquier hipótesis, no existe razón para desestimar el transcurso del tiempo en el período 1973 - 1985, ya que resulta irrefutable que, a su amparo, se crearon numerosas situaciones jurídicas, tales como adquisición del dominio por prescripción, prescripción de delitos, penas, etc.

Pero, precisamente, por lo visto, determinadas situaciones, que son básicamente a las que alude la Ley 15.848, quedaron fuera, no sólo de la investigación judicial, sino de la consideración y debate ciudadano.

Y, esto es así, por la simple razón referente a "la lógica de los hechos", a punto de partida de la decisión adoptada el 27 de junio de 1973 (Decreto N° 464), que instauró una institucionalidad que, en su fundamento político y jurídico, en la concepción del mundo y de la vida que la inspiraba, en su visión autoritaria, obstaba a toda revisión de lo acontecido durante su vigencia, referida a la temática que nos ocupa.

En efecto, basta un rápido repaso a algunas normas dictadas luego de removido de su cargo el Señor AR, decisión adoptada, poco antes de cumplirse un mes, de ocurridos los homicidios de autos.

Por el artículo 1° del Acta N° 1, (12 de junio de 1976), el Poder Ejecutivo, "...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", decretó: "...Suspéndese hasta nuevo pronunciamiento la convocatoria a elecciones generales..."; y, por la N° 2, el mismo día, se creó y se reglamentó, una institucionalidad paralela a la Constitución.

Por el Acto N° 3, (setiembre de 1976), a punto de partida de "...la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección...", se creó el Ministerio de Justicia; y,

por el N° 4, (setiembre de 1976), se prohibió el ejercicio de las actividades políticas a determinados ciudadanos.

Finalmente, por Acto N° 8, del 1° de julio de 1977, el Poder Ejecutivo, fundado en que "...Hubo, pues, una sobreestimación del concepto de Poder respecto a la Justicia y una subestimación del mismo referido al Poder Ejecutivo. Esto explica o en esto está, si se quiere, la raíz de los permanentes desajustes, al más breve avance de la anormalidad, entre la voluntad jurisdicente y la voluntad ejecutiva...el antecedente con que se ha pretendido presentar al Poder Judicial como fundado en el principio de separación al nivel orgánico, solamente puede admitirse como exacto con el alcance de separación funcional....." (Considerando II y III del precitado Acto).

Y, en el Considerando X), se precisaba: "...el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder la denominación en el orden institucional, ya no está en la cúspide de un Poder del Estado....".

No puede soslayarse que, en el capítulo de "Disposiciones transitorias", en el artículo 48, se estableció: "...Declárase con carácter interino a todos los Magistrados Judiciales, cualquiera sea su categoría, de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Administrativa por un período de cuatro años a contar de la fecha del presente Acto Institucional. Durante ese período de interinato el Poder Ejecutivo los podrá remover en cualquier momento por propia iniciativa o a proposición de la Corte de Justicia o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Vencido el período de interinato se considerarán confirmados en sus cargos a todos sus efectos....".

Como viene de verse, salvo que se transite el camino de la ficción, no puede haber otra alternativa, referente a los hechos que nos ocupan que, iniciar el cómputo del término prescripcional a partir del 1° de marzo de 1985.....?

Esta solución, no es diversa a la que enseñaba GALLINAL hace más de noventa años, cuando comentando el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, decía que: "...es

causa de impedimento justo para que no corra el término judicial, la ausencia forzosa por proscripción política..." (Estudios....§ N° 418).?

A la sazón, expresó el Dr. Balcadi que "En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.

En el caso, el titular de la acción penal, es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente.

Más allá de la situación, en relación a quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder-deber, no le corrió plazo.

Por tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos que, un funcionario público dependiente del Ministerio de Educación y Cultura por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos.

Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido, con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias....". (Cf. Ibidem) lo que obsta al computo de dicho lapso conforme precitado principio general del derecho que, como fuera indicado en la sentencia citada con mención a la Sala Civil de 1^{er} Turno, se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana, con recepción en los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución de la República (Cf. ibidem; TAC 1 Sent. Nro. 116/1990).-

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Apelación en lo Penal de 1^{er} Turno, precisando que es criterio consolidado en la materia que no ha de contabilizarse dicho periodo, en el entendido de que??la suspensión o interrupción (de la precripción penal) sólo

se puede fundar en alguna condición que imposibilita al Estado tomar tal iniciativa. Por ejemplo, la ruptura del orden constitucional? (Binder, Justicia Penal y Estado de Derecho, Ad-Hoc, Bs. Aires, 2004, pp. 132/133). El art. 2° de la Ley 18.596 excluye toda posible discusión respecto a la degradación del Estado de Derecho incluso antes del 26/6/1973: ¿Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional? (art. 2°)? (Cf. TAP 1 Sent. Nro. 296/2022 y en similar sentido SCJ Sent. Nro. 1501/2011 y 935/2015).-

Por consiguiente, no cabe más que concluir en el sentido adelantado, descartándose el cómputo del lapso que transcurrió durante la vigencia del período de facto a los efectos de la prescripción (*id est*: diciembre de 1976- primero de marzo 1985).-

V.- Cabría entonces analizar sí, como afirmó la Defensa, es dable situar el *dies a quo* del término en el primero de marzo de 1985; solución que, se adelanta, no resulta de recibo.-

Ello por cuanto, conforme a la corriente jurisprudencial a la que se adhiere, en función a fundamentos similares a los ya expuestos, debe concluirse en que no puede contabilizarse el periodo subsiguiente en que se encontraba en vigencia la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (Ley Nro. 15.848).-

Véase que, ?? *tratándose de prescripción de la acción penal y no de extinción del delito, son de aplicación las normas procesales que regulan los plazos en la materia.*

En efecto, el art. 120 del Código Penal establece, bajo el rótulo: ¿De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento?, lo siguiente: ¿El término de la acción penal se

interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza.

?En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia?.

Esta norma debe compatibilizarse con la contenida en el art. 122 del mismo cuerpo legal, que establece: ?La prescripción no se suspende salvo en los casos en que la Ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo?.

Si bien, ?prima facie?, parecería que el principio en materia procesal penal sería que la prescripción de la acción penal admite los excepcionales motivos de suspensión regulados a texto expreso en el art. 122 del Código Penal, también es cierto que el C.P.P. (norma adjetiva penal) es posterior en el tiempo y admite su integración con otras normas del ordenamiento jurídico, en especial, aquellas atinentes al proceso civil.

En este aspecto, el art. 87 del C.P.P. es claro al establecer que: ?La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil?, sin perjuicio de que, aun cuando no existiera este artículo, se podría llegar a la misma conclusión en virtud de la norma de integración contenida en el art. 6 del C.P.P.

En su mérito, el art. 122 del Código Penal debe ser complementado con el art. 87 del C.P.P. y, por esta vía, recurrir a las normas contenidas en los arts. 92 a 99 del C.G.P. para determinar las causales de suspensión de los plazos procesales.

Por ende, el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 del C.G.P. es plenamente aplicable al proceso penal y, en especial, al plazo de prescripción de la acción penal.

Ahora bien; en virtud de tales argumentos, corresponde analizar si el dictado y la posterior vigencia de la Ley No. 15.848 configura una causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

Siguiendo a Vescovi y a sus colaboradores en el Código General del Proceso, Anotado, comentado y concordado, Tomo 2, págs. 376 y 377, corresponde señalar que: "Nuestra legislación admite (...) el principio general de suspensión de los plazos en caso de impedimento por justa causa, desde que éste comienza y hasta que cesa".

"La admisión se realiza con carácter sumamente restrictivo, ya que no cualquier razón o circunstancia constituye causa o fundamento "justo" de impedimento, en la terminología legal, sino sólo aquellas hipótesis que configuren fuerza mayor o caso fortuito (...)".

"Por "fuerza mayor" ha de entenderse aquella que inhibe u obstaculiza totalmente la voluntad de la parte de realizar el acto, de carácter imprevisto e irresistible. La doctrina por lo general sostiene que caso fortuito y fuerza mayor constituyen expresiones equivalentes, y que pese a la falta de definición legal, ambas refieren a hechos cuya nota principal es la irresistibilidad (ya que niega autonomía a la imprevisibilidad frente a aquella). Esa nota de irresistibilidad coloca al sujeto en una situación de imposibilidad absoluta de realizar el acto, es decir, no se trata de una mera dificultad, sino de un obstáculo insuperable para la voluntad humana. Esa imposibilidad, en materia procesal, puede ser objetiva (en iguales circunstancias ningún sujeto hubiera podido resistir la fuerza contraria; refiere fundamentalmente al objeto del acto) o subjetiva (ese sujeto en especial vio obstaculizada de modo insuperable su voluntad)

En virtud de tales fundamentos, cabe sostener que la vigencia de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado significó un claro obstáculo insuperable (irresistible) para el ejercicio de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público.

Ello, por cuanto el ámbito preciso para la investigación, resolución, imputación y reproche a los responsables de hechos de naturaleza delictiva es, únicamente, la justicia penal que funciona en la órbita del Poder Judicial.

Lo único cierto es que, durante la vigencia de la Ley de caducidad, el Ministerio Público se vio impedido de ejercer su poder-deber de acción, situación jurídico procesal que debemos diferenciar bien de aquella en la que se encuentran los restantes sujetos procesales que tienen el derecho o la potestad de accionar en otras materias.

Los delitos objeto de investigación e imputación provisoria en autos son reatos que no requieren la instancia del ofendido, razón por la cual el Ministerio Público se encontraba, ante el conocimiento de éstos, en situación de poder-deber de llevar adelante la correspondiente acción penal, mandato legal que no pudo cumplir mientras existió el obstáculo que significaba, para el cumplimiento de sus funciones, la vigencia de la Ley No. 15.848 en el caso concreto.

Se coincide, entonces, con lo expuesto por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4to. Turno en Sentencia No. 185/2014, en que el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal debe ubicarse en el momento en el cual habría de entenderse removido el obstáculo que provocaba la suspensión del plazo, momento que no es otro que el que se verificó en alguna de las tres hipótesis legales que, con absoluta claridad, la Sala indicó la referida sentencia, a saber:

a) A partir de la fecha en que eventualmente el Poder Ejecutivo hubiese emitido un nuevo informe en un caso concreto, excluyendo el hecho presuntamente delictivo de la caducidad operada legalmente.

b) A partir de la fecha del dictado de la Resolución No. 322/2011 ?verificada el 30 de junio de 2011?, por la que se revocaron por el Poder Ejecutivo los actos administrativos que dictara anteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la Ley No. 15.848, y

se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes no estaban comprendidos en el art. 1o. de la precitada Ley.

c) A partir de la fecha de entrada en vigencia del art. 1o. de la Ley No. 18.831, que se estableció a contar de su promulgación, la que se verificó el 27 de octubre de 2011?.(Cf. SCJ Sents. Nros. 1.585/2016,1.156/2019, 261/2020, entre otras).-

Trasladados estos conceptos al *subexanime*, se releva que el inicio del cómputo del término prescriptivo ha de situarse en el día **27 de octubre de 2011** no obstante la denuncia formulada días antes (15/10/2011) la cual fuera puesta a conocimiento de la justicia recién el día 14 de mayo de 2012 (fs.17vto/18) ya que a dicha fecha se removió efectivamente el obstáculo y no surge de la causa que la precitada ley fuera declarada inaplicable al incidentista por su inconstitucionalidad, como tampoco comunicación alguna del Poder Ejecutivo respecto a la exclusión del caso de autos del alcance de lo previsto en el artículo 1º de la Ley No. 15.848, de fecha 22 de diciembre de 1986.-

De modo que, teniéndose presente el periodo en que acaecieron los hechos investigados (diciembre 1976) y soslayándose la ausencia de imputación concreta, a la luz de lo hasta aquí expuesto y lo previsto en el artículo 117 numeral 1 lit. A y B del Código Penal, ha de concluirse que la reclamada declaración de prescripción ha de ser desestimada respecto a eventuales hipótesis de imputación de reatos alcanzados en lo previsto en ambos literales, puesto que es claro que desde el inicio del término señalado y hasta la fecha de promoción de la incidencia, no han transcurrido los veinte ni los quince años que reclama la norma, deviniendo irrelevante analizar si es de aplicación el aumento del tercio previsto en el artículo 123 del Código Penal.-

VI.-Y con relación a eventuales hipótesis comprendidas en lo edictado en el num. 1 literal C y numerales 2 y 3 del texto legal, sin desconocer la naturaleza provisoria propia de la etapa procesal en la que se encuentra esta causa, en vista a los hechos denunciados y la

invocación de ocurrencia de supuestos delitos de lesa humanidad y terrorismo de Estado por parte del actor, ha de afirmarse, frente a la ausencia de elementos específicos que habiliten a zanjar la cuestión, que los artículos 1 a 3 de Ley 18.831 se encuentran en vigor y serían de aplicación al caso de autos dada la idoneidad de los hechos denunciados para encartar en las previsiones de dicho cuerpo legal, no correspondiendo por tanto acoger la pretensión incidental y disponer la consiguiente clausura del procedimiento en este estado en consideración de eventuales imputaciones concretas que pudieren ser alcanzadas por la normativa precitada.-

Por los fundamentos expuestos y los textos legales invocados, este sentenciante;

FALLA:

I.- Desestímase la pretensión declarativa de prescripción y consiguiente clausura del procedimiento enderezada por el Sr. Pedro Manuel Cardeillac Lira.-

II.- Notifíquese.-

Ignacio Eugenio AMESTOY BARDATI